

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

## RESOLUCIÓN

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010, promovido por la [REDACTED] en lo sucesivo el recurrente, en contra del AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN, en adelante el Ayuntamiento, se procede a dictar la presente resolución, con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

I.- Con fecha 9 de febrero de 2010, el ahora recurrente presentó a través del Sistema de Control de Solicitudes de Información del Estado de México en lo sucesivo el SICOSIEM, ante el Ayuntamiento, solicitud de acceso a información pública, indicando como modalidad de entrega el SICOSIEM, en los siguientes términos:

"Solicito a Ud. los nombres de las personas designadas como residente de obra, supervisor de obra, analista de precios unitarios que se señalan en los arts. 216, 218 y 58 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, así como la copia del documento que acredite dicha certificación emitida por la instancia debidamente autorizada (Cámara Mexicana de la Industria de la Construcción sede en el Estado de México; Colegio de Ingenieros del Estado de México, A.C. y Colegio de Arquitectos del Estado de México).

Solicito también el nombre del servidor público designado por el convocante para dirigir los actos del proceso de licitación conforme al art. 51 fracción I del Reglamento del Libro Décimo Segundo del CAEM, así como la copia del documento que acredite dicho nombramiento emitido por el convocante, cuyas facultades están señaladas en el art. 53 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del CAEM." (Sic)

#### CUALQUIER OTRO DETALLE QUE FACILITE LA BÚSQUEDA DE LA INFORMACIÓN:

"La información y documentación solicitada puede encontrarse en la Dirección de Obras Públicas o dependencia municipal similar, así como en la Dirección de Administración o Departamento de Recursos Humanos o Administrativos o dependencia similar o del mismo modo en la Secretaría del Ayuntamiento o dependencia municipal similar, de igual forma se puede encontrar en el Archivo Municipal." (Sic)

II.- La solicitud de acceso a información pública presentada por el recurrente, fue registrada en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00002/TEXCALTIP/A/2010.



Instituto de Acceso a la Información Pública del  
Estado de México

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

III.- De conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley, la Unidad de Información del sujeto obligado debió haber contestado la solicitud durante los quince días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud, esto es, a más tardar el día 3 de marzo de 2010; sin embargo, el Ayuntamiento no dio respuesta.

IV.- Inconforme por la falta de respuesta del Ayuntamiento, el recurrente, con fecha 10 de marzo de 2010, interpuso recurso de revisión, manifestando como motivos de inconformidad los siguientes:

Acto impugnado:

"Por no hacer la entrega de la información en 15 días hábiles por conducto del SICOSIEM como está señalada en la solicitud y negarme el derecho del acceso a la información pública de oficio como lo señala la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México." (Sic)

Razones o motivos de la inconformidad:

"Por negarme la información solicitada, al no ser de un volumen considerable que represente problemas para digitalizarse y que se entregue a través del SICOSIEM, y considerando que la información que el sujeto obligado debe tener, conforme al fundamento legal señalado en la solicitud." (Sic)

El recurso de revisión presentado fue registrado en el SICOSIEM y se le asignó el número de expediente 00236/INFOEM/IP/RR/A/2010.

VI.- El recurso 00236/INFOEM/IP/RR/A/2010 se remitió electrónicamente siendo turnado; a través del SICOSIEM, al Comisionado Presidente Luis Alberto Domínguez González a efecto de que formule y presente el proyecto de resolución correspondiente.

VI.- El Ayuntamiento no rindió informe de justificación, por lo que no existen elementos que valorar a su favor.

Con base en los antecedentes expuestos y,

### CONSIDERANDO

PRIMERO.- Este Instituto, con fundamento en el artículo 5, párrafo décimo segundo, fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, así como

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

los artículos 1 y 56 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, en lo sucesivo la Ley, es el órgano autónomo constitucional que garantiza el acceso a la información pública y protege los datos personales que obren en los archivos de los poderes públicos y órganos autónomos.

De acuerdo con lo anterior, en términos del artículo 60, fracción VII de la Ley de la materia, este órgano garante tiene la atribución de conocer y resolver los recursos de revisión que promueven los particulares en contra de actos de los sujetos obligados.

**SEGUNDO.-** Antes de entrar al fondo del asunto, es menester analizar la procedencia del presente recurso de revisión. De tal suerte, los requisitos de forma se encuentran previstos en los artículos 71 y 73 de la Ley; el primero establece las hipótesis bajo las cuales los particulares pueden interponer recursos de revisión ante este Instituto y el segundo los elementos que debe contener el escrito, los cuales fueron satisfechos en su totalidad. El recurrente precisa como acto impugnado que no se le entregó la información solicitada dentro del plazo previsto por la Ley.

Adicionalmente, el artículo 72, indica el requisito de tiempo; esto es, que el recurso debe ser presentado por escrito ante la Unidad de Información correspondiente o vía electrónica por medio del sistema automatizado de solicitudes respectivo, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado a partir del día siguiente de la fecha en que el afectado tuvo conocimiento de la resolución respectiva.

En este sentido, el plazo para dar respuesta a la solicitud de acceso venció el día 3 de marzo y el recurso de revisión se interpuso al quinto día hábil siguiente, por lo que fue interpuesto en tiempo.

**TERCERO.-** Del análisis a la solicitud de acceso, se desprende que el recurrente solicita documentos que constaten que las personas contratadas para participar en las obras públicas cumplen los requisitos normativos.

1. Nombres de las personas designadas como **residentes de obra** certificadas, de conformidad con el artículo 216 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en adelante el Reglamento del Libro Décimo Segundo.
2. Copia del documento que acredite la certificación como residente de obra.
3. Nombre de las personas designadas como **auxiliar de la residencia de obra**, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento del Libro Décimo Segundo.



Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de México

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

4. Copia del documento que acredite la certificación como auxiliar de la residencia de obra.
5. Nombre de los servidores públicos designados como responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios, que estén certificados de conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Libro Décimo Segundo.
6. Copia del documento con el que se acredite la certificación de los designados como responsables de revisar la correcta formulación de los precios unitarios.
7. Nombre del servidor público designado por la convocante para presidir los actos de los procesos de licitación de conformidad con el artículo 51, fracción I del Reglamento del Libro Décimo Segundo.
8. Copia del documento que acredite la designación anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento antes citado.

De conformidad con ello, la *litis* de la controversia del presente recurso de revisión se centrará en analizar, la falta de respuesta del sujeto obligado para determinar si se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 71, fracción I de la Ley, en relación con el artículo 48 de la Ley.

**CUARTO.-** En el presente considerando se analizará la omisión por parte del Ayuntamiento.

El recurrente presentó solicitud de acceso a información pública, sin obtener respuesta por parte del Ayuntamiento. En éste sentido y, toda vez que el sujeto obligado no dio respuesta a la solicitud del recurrente, nos encontramos ante la *negativa ficta* prevista en el artículo 48 de la Ley, el cual establece que cuando el sujeto obligado no entregue la respuesta a la solicitud en el plazo señalado, ésta se entenderá negada. Por lo que se actualizan los extremos del artículo 71, fracción I de la Ley y este Instituto realizará el análisis de la solicitud a efecto de determinar si procede la entrega de la información solicitada al recurrente.

Al respecto, es de resaltar que el sujeto obligado no dio trámite a la solicitud de acceso y tampoco rindió el informe de justificación; por lo que se le exhorta para que en lo sucesivo dé cumplimiento con los plazos y formalidades establecidos en la Ley, apercibiéndole que de reiterarse sus conductas, éste órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

**QUINTO.-** El Título Quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como norma suprema, establece las disposiciones correspondientes a los Estados de la

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE      LUIS      ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Federación y de ésta, parte el resto del marco normativo aplicable a los gobiernos estatales, hasta llegar a los ayuntamientos, como se muestra a continuación:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone en su artículo 115 que la forma de gobierno que adoptarán los Estados, asimismo, que la base de organización política y administrativa de los Estados, serán los municipios libres, gobernados por un Ayuntamiento.

**Título Quinto**  
**De los Estados de la Federación y del Distrito Federal**

**Artículo 115.** Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre, conforme a las bases siguientes:

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

II. Los municipios estarán investidos de personalidad jurídica y manejarán su patrimonio conforme a la ley.

Los ayuntamientos tendrán facultades para aprobar, de acuerdo con las leyes en materia municipal que deberán expedir las legislaturas de los Estados, los bandos de policía y gobierno, los reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general dentro de sus respectivas jurisdicciones, que organicen la administración pública municipal, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia y aseguren la participación ciudadana y vecinal.

III. ....

IV. Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que las legislaturas establezcan a su favor, y en todo caso:  
e) a c) ...

V. a X. ...

La Constitución Política del Estado de Libre y Soberano de México, regula respecto del Ayuntamiento, lo siguiente:

**TÍTULO PRIMERO**  
**Del Estado de México como Entidad Política**

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**Artículo 1.-** El Estado de México es parte integrante de la Federación de los Estados Unidos Mexicanos, libre y soberano en todo lo que concierne a su régimen interior.

**Artículo 4.-** La soberanía estatal reside esencial y originariamente en el pueblo del Estado de México, quien la ejerce en su territorio por medio de los poderes del Estado y de los ayuntamientos, en los términos de la Constitución Federal y con arreglo a esta Constitución.

**TITULO QUINTO**  
**Del Poder Público Municipal**  
**CAPITULO PRIMERO**  
**De los Municipios**

**Artículo 112.-** La base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado, es el municipio libre. Las facultades que la Constitución de la República y el presente ordenamiento otorgan al gobierno municipal se ejercerá por el ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

Los municipios del Estado, su denominación y la de sus cabeceras, serán los que señale la ley de la materia.

**Artículo 113.-** Cada municipio será gobernado por un ayuntamiento con la competencia que le otorga la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la presente Constitución y las leyes que de ellas emanen.

**CAPITULO TERCERO**  
**De las Atribuciones de los Ayuntamientos**

**Artículo 122.-** Los ayuntamientos de los municipios tienen las atribuciones que establecen la Constitución Federal, esta Constitución, y demás disposiciones legales aplicables.

Los municipios tendrán a su cargo las funciones y servicios públicos que señala la fracción III del artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Los municipios ejercerán las facultades señaladas en la Constitución General de la República, de manera coordinada con el Gobierno del Estado, de acuerdo con los planes y programas federales, estatales, regionales y metropolitanos a que se refiere el artículo 139 de este ordenamiento.

**Artículo 123.-** Los ayuntamientos, en el ámbito de su competencia, desempeñarán facultades normativas, para el régimen de gobierno y administración del Municipio, así como funciones de inspección, concernientes al cumplimiento de las disposiciones de observancia general aplicables.

**Artículo 124.-** Los ayuntamientos expedirán el Bando Municipal, que será promulgado y publicado el 5 de febrero de cada año; los reglamentos; y todas las normas necesarias para su organización y funcionamiento, conforme a las previsiones de la Constitución General de

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

la República, de la presente Constitución, de la Ley Orgánica Municipal y demás ordenamientos aplicables.

En caso de no promulgarse un nuevo bando municipal el día señalado, se publicará y observará el inmediato anterior.

**Artículo 125.-** Los municipios administrarán libremente su hacienda, la cual se formará de los rendimientos de los bienes que les pertenezcan, así como de las contribuciones y otros ingresos que la ley establezca, y en todo caso:

I. Percibirán las contribuciones, incluyendo tasas adicionales sobre la propiedad inmobiliaria, de su fraccionamiento, división, consolidación, traslación y mejora, así como las que tengan como base el cambio del valor de los inmuebles;

Los municipios podrán celebrar convenios con el Estado, para que éste se haga cargo de algunas de las funciones relacionadas con la administración de esas contribuciones;

II. Las participaciones federales que serán cubiertas por la Federación a los municipios, con arreglo a las bases, montos y plazos que anualmente determine la Legislatura;

III. Los ingresos derivados de la prestación de los servicios públicos a su cargo.

Los recursos que integran la hacienda municipal serán ejercidos en forma directa por los ayuntamientos, o por quien ellos autoricen, conforme a la ley.

#### TITULO SEXTO

##### De la Administración y Vigilancia de los Recursos Públicos

**Artículo 129.-** Los recursos económicos del Estado, de los municipios, así como de los organismos autónomos, se administrarán con eficiencia, eficacia y honradez, para cumplir con los objetivos y programas a los que estén destinados.

Las adquisiciones, arrendamientos y enajenaciones de todo tipo de bienes, la prestación de servicios de cualquier naturaleza y la contratación de obra se llevarán a cabo y se adjudicarán por medio de licitaciones públicas mediante convocatoria pública, para que se presenten propuestas en sobre cerrado, que será abierto públicamente, a fin de asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

Cuando las licitaciones a las que hace referencia el párrafo anterior no sean idóneas para asegurar dichas condiciones, las leyes establecerán las bases, procedimientos, reglas, requisitos y demás elementos para acreditar la economía, eficacia, eficiencia, imparcialidad y honradez que aseguren las mejores condiciones para el Estado, los municipios y los órganos autónomos.

Todos los pagos se harán mediante orden escrita en la que se expresará la partida del presupuesto a cargo de la cual se realicen.

Los servidores públicos del Estado y municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.



EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/JP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**Artículo 3 Bis.-** El presente ordenamiento tiene como objeto determinar las bases de la división territorial, de la organización política y administrativa del municipio, los derechos y obligaciones de su población, la responsabilidad de los servidores públicos, del desarrollo socioeconómico y político, de la protección y conservación ecológica, de las actividades económicas, productivas, comerciales y de servicios a cargo de los particulares, así como las infracciones, sanciones y recursos; sin más límites que su territorio en el ámbito de su competencia.

### TÍTULO TERCERO DEL GOBIERNO

#### CAPÍTULO PRIMERO DEL H. AYUNTAMIENTO

**Artículo 18.-** El gobierno del municipio de Texcaltitlán está depositado en un cuerpo colegiado que se denomina H. Ayuntamiento y en un órgano ejecutivo depositado en el presidente municipal.

#### ADMINISTRACIÓN PÚBLICA MUNICIPAL

#### CAPÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES

**Artículo 29.-** El ejercicio de la función ejecutiva del H. Ayuntamiento corresponde al Presidente Municipal, quien a demás de las atribuciones y responsabilidades que le confiere La Ley Orgánica Municipal del Estado de México, este Bando Municipal y sus reglamentos, así como otras disposiciones estatales y federales, tendrá a su cargo la administración y funcionamiento de todas las dependencias, entidades y organismos municipales de Texcaltitlán.

**Artículo 30.-** El Presidente Municipal determinará las autoridades administrativas de apoyo técnico y asesoría que requiera para el desempeño de sus funciones ejecutivas y designará al personal en función de los requerimientos de programas; así también, ordenará la práctica de auditorías y evaluación de desempeño de los servidores públicos municipales.

#### CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ORGANIZACIÓN ADMINISTRATIVA

**Artículo 32.-** Para el despacho de sus responsabilidades ejecutivas y de administración, el Presidente Municipal se apoyará en las siguientes unidades administrativas, dependencias y organismos descentralizados:

- I. Secretaría del H. Ayuntamiento;
- II. Secretaría Particular;
- III. Secretaría Técnica;
- IV. Tesorería;
- V. Contraloría Interna Municipal;
- VI. Dirección Gobernación;
- VII. Dirección de Desarrollo Social y Económico;

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- VIII. Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Servicios Públicos;
- IX. Dirección de Educación Cultural y Bienestar Social;
- X. Comandancia de Seguridad Pública;
- XI. Coordinación de Protección Civil;
- XII. Coordinación de Desarrollo Agropecuario;
- XIII. Oficialía del Registro Civil;
- XIV. Oficialía Calificadora y Conciliadora;
- XV. Defensor Municipal de Derechos Humanos...

**TÍTULO OCTAVO  
DEL DESARROLLO URBANO, SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES Y  
BIENESTAR SOCIAL**

**CAPÍTULO PRIMERO  
DE LAS ATRIBUCIONES DEL H. AYUNTAMIENTO EN MATERIA DE DESARROLLO  
URBANO**

Artículo 67.- El H. Ayuntamiento tiene en materia de desarrollo urbano las siguientes atribuciones:

- I. La evaluación y modificación del Plan Municipal de Desarrollo Urbano y el de los centros de población municipal de conformidad con la legislación vigente.
- II. Concordar los planes mencionados en la fracción anterior con el Plan Estatal de Desarrollo Urbano.
- III. Identificar, declarar y conservar en coordinación con el Gobierno del Estado y el Instituto Nacional de Antropología e Historia las zonas, sitios y edificaciones que signifiquen para la comunidad del municipio un testimonio valioso de su historia y su cultura.
- IV. Proponer al ejecutivo del Estado la expedición de las declaraciones de provisiones, reservas, destinos y usos que afecte al territorio.
- V. Participar en la creación y administración de las reservas territoriales y ecológicas del municipio y ejercer indistintamente con el Estado del derecho preferente para adquirir inmuebles en áreas de reserva territorial.
- VI. Participar en el ordenamiento ecológico local a través de los programas de desarrollo urbano y demás disposiciones legales.
- VII. Reglamentar los horarios de los vehículos que utilicen la vía pública para funciones de carga y descarga en comercios y oficinas públicas o privadas, así como los que prestan un servicio público o privado en zonas y vialidades que así se determinen; a su vez establecer normas reglamentarias para el funcionamiento ordenado de los estacionamientos públicos y privados.
- VIII. Participar con el Gobierno del Estado en la elaboración de los planes y programas de vialidad y transporte urbano, mixto y colectivo en zonas de carga y descarga destinadas para su uso, que coadyuvan a su manejo en beneficio de la comunidad.
- IX. Promover coordinadamente con el gobierno del Estado u otros municipios, acciones, obras y servicios que se relacionen con el desarrollo urbano municipal.
- X. Fomentar la participación de la comunidad en la elaboración, ejecución, evaluación y modificación de los planes de desarrollo urbano.
- XI. Dar publicidad en el municipio a los planes de desarrollo urbano y a las declaratorias correspondientes.

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

XII. Supervisar que toda construcción con fines industriales, comerciales o de servicios reúnan las condiciones necesarias de seguridad de acuerdo con el Plan Municipal de Desarrollo Urbano vigente.

XIII. Autorizar, controlar y vigilar la utilización del suelo y otorgar licencias de uso de suelo y construcción, mismas que serán de trámite obligatorio en todo el territorio municipal, abarcando los diferentes tipos de tenencia de la tierra.

XIV. Autorizar cambios de uso del suelo, de densidad e intensidad y altura de edificaciones cuidando la imagen y normatividad vigente.

XV. Autorizar la explotación de bancos de materiales de construcción y de revestimiento de caminos, en términos de las disposiciones legales respectivas.

XVI. Las remodelaciones y/o construcciones que se realicen en la cabecera Municipal se harán respetando su imagen típica, previa autorización del H. Ayuntamiento a través de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Servicios Públicos y el Instituto Nacional de Antropología e Historia, Delegación Estado de México.

XVII. Coordinar la administración y funcionamiento de los Servicios Públicos Municipales con los planes y programas de Desarrollo Urbano.

XVIII. Vigilar la observancia de las leyes, con sus reglamentos, así como de los planes de desarrollo urbano, las declaratorias y las normas básicas correspondientes y la consecuente utilización del suelo.

XIX. Expedir los reglamentos y disposiciones necesarias para regular el desarrollo urbano municipal.

XX. Los reductores (Topas) de velocidad en carreteras estatales son autorizados únicamente por la Dirección de la Junta de Caminos Local del Estado de México, en calles municipales, se regirá su autorización bajo las mismas normas expuestas en la gaceta de gobierno del 5 de junio de 2008 en NORTEC-SECOM-01-2007. La colocación de reductores de velocidad se sujetará a la normatividad emitida. A petición de la mayoría de los vecinos de la comunidad de que se trate, previa supervisión y autorización de la Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Servicios Públicos.

XXI. La Dirección de Desarrollo Urbano, Obras Públicas, Ecología y Servicios Públicos emitirá los permisos y autorizaciones correspondientes en los casos de demolición de construcciones, obstrucciones con materiales de construcción y con bienes y/o mercancías en calles, jardines y edificios públicos.

XXII. El pago de infracciones y multas no eximirá al infractor de la obligación de subsanar las irregularidades cometidas, así como de obtener en su caso las autorizaciones, permisos y/o licencias correspondientes.

XXIII. En las áreas ubicadas fuera de los límites de los centros de población se permitirá la realización de subdivisiones siempre y cuando no se encuentre registro alguno asentado en el registro público de la propiedad y cuando se demuestre fehacientemente que no se aprovechara con fines urbanos.

XXIV. Cualquier modificación a las construcciones típicas del primer cuadro requiere la autorización y supervisión del INAH.

XXV. El H. Ayuntamiento en base a las facultades del uso del suelo y en coordinación con la autoridad competente, podrá regular, reordenar y reubicar las bases del servicio público de transporte.

XXVI. El crecimiento urbano del municipio estará delimitado conforme a lo establecido por el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás que le confieran las respectivas disposiciones legales en la materia.

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

De conformidad con las disposiciones anteriores, el Municipio es la base de la división territorial de los Estados de la República y su gobierno recae en el Ayuntamiento; además de no existir subordinación con respecto al Poder Ejecutivo del Estado, tiene personalidad jurídica y maneja su propio patrimonio, el cual es administrado con autonomía.

Los recursos económicos de los ayuntamientos deben ejercerse con eficacia, honradez y eficiencia; en este sentido, las adquisiciones, arrendamientos y servicios, así como la contratación de obra deben llevarse a cabo a través de licitaciones públicas mediante convocatorias públicas, a fin de asegurar las mejores condiciones de precio y calidad.

**SEXTO.-** El ahora recurrente solicitó información relacionada con los servidores públicos responsables de la supervisión de las obras públicas del Ayuntamiento.

1. Nombres de las personas designadas como **residentes de obra** certificadas, de conformidad con el artículo 216 del Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, en adelante el Reglamento del Libro Décimo Segundo.
2. Copia del documento que acredite la certificación como residente de obra.
3. Nombre de las personas designadas como **auxiliar de la residencia de obra**, de conformidad con el artículo 218 del Reglamento del Libro Décimo Segundo.
4. Copia del documento que acredite la certificación como auxiliar de la residencia de obra.
5. Nombre de los servidores públicos designados como **responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios**, que estén certificados de conformidad con el artículo 58 del Reglamento del Libro Décimo Segundo.
6. Copia del documento con el que se acredite la certificación de los designados como responsables de revisar la correcta formulación de los precios unitarios.
7. Nombre del servidor público designado por la convocante para presidir los actos de los procesos de licitación de conformidad con el artículo 51, fracción I del Reglamento del Libro Décimo Segundo.
8. Copia del documento que acredite la designación anterior, en términos del artículo 53 del Reglamento antes citado.

Sobre el particular el Código Administrativo del Estado de México, dispone lo siguiente:

**LIBRO DECIMO SEGUNDO**  
De la obra pública

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/XP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**Artículo 12.1.-** Este Libro tiene por objeto regular los actos relativos a la planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública, así como los servicios relacionados con la misma que, por sí o por conducto de terceros, realicen:

I. Las secretarías y unidades administrativas del Poder Ejecutivo del Estado;

II. La Procuraduría General de Justicia;

III. Los ayuntamientos de los municipios del Estado;

IV. Los organismos auxiliares y fideicomisos públicos del Estado y municipios;

V. Los tribunales administrativos.

Serán aplicables las disposiciones conducentes de este Libro, a los particulares que tengan el carácter de licitantes o contratistas.

No se registrarán por las disposiciones de este Libro, la obra pública o servicios relacionados con la misma, derivados de convenios celebrados entre dependencias, entidades, instituciones públicas y ayuntamientos, entre sí o con los de otros estados o de la Federación, excepto cuando intervenga un particular con el carácter de licitante o contratista.

**Artículo 12.2.-** Las disposiciones de este Libro tienen como finalidad asegurar al Gobierno del Estado y a los municipios, las mejores condiciones disponibles en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes, en la contratación de la obra pública y servicios relacionados con la misma, en un marco de legalidad y transparencia.

**Artículo 12.4.-** Se considera obra pública todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad del Estado, de sus dependencias y entidades y de los municipios y sus organismos con cargo a recursos públicos estatales o municipales.

**Artículo 12.5.-** Se consideran servicios relacionados con la obra pública, los trabajos que tengan por objeto concebir, diseñar y calcular los elementos que integran un proyecto de obra pública; las investigaciones, estudios, asesorías y consultorías que se vinculen con los actos que regula este Libro; la dirección y supervisión de la ejecución de las obras y los estudios que tengan por objeto principal rehabilitar, corregir o incrementar la eficiencia de las instalaciones con excepción de los trabajos regulados por el Libro Décimo Sexto de este Código.

**Artículo 12.6.-** La aplicación del presente Libro corresponderá al Ejecutivo, a través de la Secretaría del Ramo, así como a las dependencias, entidades, ayuntamientos y tribunales administrativos, que celebren contratos de obra pública o servicios relacionados con la misma.

Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de su respectiva competencia, la expedición de políticas, bases, lineamientos y criterios para la exacta observancia de este Libro y su Reglamento.

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

**Artículo 12.7.-** La ejecución de la obra pública o servicios relacionados con la misma, que realicen las dependencias, entidades o ayuntamientos con cargo total o parcial a fondos aportados por la Federación, estarán sujetas a las disposiciones de la ley federal de la materia, conforme a los convenios respectivos.

**Artículo 12.8.-** Corresponde a la Secretaría del Ramo y a los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejecutar la obra pública, mediante contrato con terceros o por administración directa.

**Artículo 12.11.-** Los contratos y convenios que se realicen en contravención a lo dispuesto por este Libro, serán nulos.

La invalidez podrá ser declarada de oficio en sede administrativa por la dependencia, entidad o ayuntamiento. Los particulares afectados podrán ocurrir a demandar la invalidez ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

## CAPITULO SEGUNDO

### De la planeación, programación y presupuestación

**Artículo 12.12.-** En la planeación de la obra pública o de los servicios relacionados con la misma, las dependencias, entidades y ayuntamientos en lo que les corresponda, deberán:

I. Ajustarse a las políticas, objetivos y prioridades señalados en los planes de desarrollo estatal y municipales. Los programas de obra municipales serán congruentes con los programas estatales;

II. Jerarquizar las obras públicas en función de las necesidades del Estado o del municipio, considerando el beneficio económico, social y ambiental que representen;

III. Sujetarse a lo establecido por las disposiciones legales;

IV. Contar con inmuebles aptos para la obra pública que se pretenda ejecutar. Tratándose de obra con cargo a recursos estatales total o parcialmente, se requerirá dictamen de la Secretaría del Ramo;

V. Considerar la disponibilidad de recursos financieros;

VI. Prever las obras principales, de infraestructura, complementarias y accesorias, así como las acciones necesarias para poner aquellas en servicio, estableciendo las etapas que se requieran para su terminación;

VII. Considerar la tecnología aplicable, en función de la naturaleza de las obras y la selección de materiales, productos, equipos y procedimientos de tecnología nacional, preferentemente, que satisfagan los requerimientos técnicos y económicos del proyecto;

VIII. Preferir el empleo de los recursos humanos y la utilización de los materiales propios de la región donde se ubiquen las obras;

IX. Cuando así se requiera, ajustarse a lo establecido en el dictamen de impacto regional que emita la autoridad competente.

**Artículo 12.15.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos, según las características, complejidad y magnitud de los trabajos, formularán los programas de obra pública o de servicios relacionados con la misma, así como sus respectivos presupuestos, con base en

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

las políticas, objetivos y prioridades de la planeación del desarrollo del Estado y municipios, considerando:

- I. Entre las obras prioritarias, aquéllas que se encuentren en proceso de ejecución;
- II. El resultado de los estudios que se requieran para definir la factibilidad técnica, económica, social, ecológica y ambiental de los trabajos;
- III. Los objetivos y metas a corto, mediano y largo plazo;
- IV. Las acciones previas, simultáneas y posteriores a la ejecución de la obra pública, incluyendo, cuando corresponda, las obras principales, de infraestructura, inducidas, complementarias y accesorias, así como las acciones para poner aquellas en servicio;
- V. Las características ambientales, climáticas y geográficas de la región donde debe realizarse la obra pública, así como los resultados previsibles;
- VI. La coordinación que sea necesaria para resolver posibles interferencias y evitar duplicidad de trabajos o interrupción de servicios públicos;
- VII. La calendarización física y financiera de los recursos necesarios para la realización de estudios y proyectos, ejecución de los trabajos y cobertura de los gastos de operación;
- VIII. Las fechas de inicio y término de los trabajos;
- IX. Las investigaciones, asesorías, consultorías, y estudios que se requieran, incluyendo los proyectos arquitectónicos y de ingeniería necesarios;
- X. La adquisición y regularización en su caso, de la tenencia de la tierra;
- XI. La ejecución, que deberá comprender el costo estimado, incluyendo probables ajustes; las condiciones de suministro de materiales, de maquinaria, de equipo o de cualquier otro accesorio relacionado con los trabajos; los cargos para pruebas de funcionamiento, así como los indirectos de la obra o servicios relacionados con la misma;
- XII. Los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo de los bienes inmuebles a su cargo;
- XIII. La accesibilidad, evacuación, libre tránsito sin barreras arquitectónicas para todas las personas; y cumplir con las normas de diseño y de señalización que se existan, en instalaciones, circulaciones, servicios sanitarios y demás instalaciones análogas para las personas con capacidades diferentes;
- XIV. La forma de ejecución sea por contrato o por administración directa.

**Artículo 12.20.-** Los contratos a que se refiere este Libro, se adjudicarán a través de licitaciones públicas, mediante convocatoria pública.

**Artículo 12.21.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán adjudicar contratos para la ejecución de obra pública o servicios relacionados con la misma mediante las excepciones al procedimiento de licitación siguientes:

- I. Invitación restringida;
- II. Adjudicación directa.

**Artículo 12.33.-** Las dependencias, entidades y ayuntamientos, bajo su responsabilidad, podrán celebrar contratos a través de las modalidades de invitación restringida y adjudicación directa.

EXPEDIENTE: 00236/ITAPEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALITLAN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Artículo 12.60.- Las dependencias, entidades y ayuntamientos podrán realizar obras por administración directa, siempre que posean la capacidad técnica y los elementos necesarios, consistentes en: maquinaria y equipo de construcción, personal técnico, trabajadores y materiales y podrán:  
I. a V. ...

En concordancia con lo anterior, el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México establece:

**TÍTULO PRIMERO**  
**Disposiciones Generales**

Artículo 1.- El cumplimiento y observancia de las disposiciones de este Reglamento son de orden público e interés social. Serán aplicables a las dependencias, entidades, ayuntamientos, los poderes Legislativo y Judicial, así como los organismos autónomos y los Tribunales Administrativos que, por sí o por conducto de terceros, realicen actividades en materia de planeación, programación, presupuestación, adjudicación, contratación, ejecución y control de la obra pública y servicios relacionados con la misma.

Artículo 2.- Este Reglamento tiene por objeto establecer las disposiciones para el oportuno y estricto cumplimiento del Libro.

Artículo 3.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

I. a XIV. ...

XVI. Estimación: cuantificación y valuación de los trabajos ejecutados en un periodo determinado, aplicando los precios unitarios a las cantidades de los conceptos de trabajo realizados. En contratos a precio alzado, es la valuación de los trabajos realizados en cada actividad de obra conforme a la cédula de avance y al periodo del programa de ejecución.

XVI. a XXVI. ...

XXVII. Precio unitario: el importe por unidad de medida para cada concepto de trabajo.

XXVIII. a XXXIV. ...

XXXV. Residente de obra: servidor público responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato.

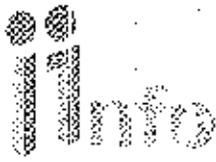
XXXVI. a XXXIX. ...

XL. Supervisor de obra: es el servidor público o persona que auxilia al residente de obra para verificar que la ejecución de los trabajos se realice conforme al contrato.

XLI. ...

Artículo 47.- En el caso de obras contratadas sobre la base de precios unitarios, el convocante podrá requerir al licitante que en su propuesta incluya la documentación técnica y económica siguiente:

I. Por cada concepto de trabajo: la descripción del concepto; unidad de medida; cantidad; relación de los materiales y sus consumos; mano de obra; maquinaria y equipo de construcción, con sus rendimientos; e integración del precio, de acuerdo con lo previsto en este Reglamento;



INFORMACIÓN GENERAL DEL PROCESO DE LICITACIÓN

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLÁN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

II. Listado de insumos: descripciones y especificaciones técnicas de los materiales, equipo de instalación permanente, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción, unidades de medida cantidades a utilizar y costos básicos;

III. Análisis del costo de mano de obra, incluyendo el tabulador de salarios base, por jornada diurna de ocho horas, factores de salario integrado y salarios integrados;

IV. Análisis, cálculo e integración de los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción, debiendo considerar, para efectos de evaluación, los costos y rendimientos de maquinaria y equipos nuevos;

V. Análisis, cálculo e integración de los costos indirectos, identificando los de administración de oficinas de campo y los de oficinas centrales;

VI. Análisis, cálculo e integración del costo de financiamiento;

VII. Utilidad propuesta por el licitante;

VIII. Programa de ejecución general de los trabajos dividido en partidas y subpartidas, indicando las cantidades de trabajo por realizar y sus importes;

IX. Programa de suministros y utilización, dividido en partidas, subpartidas y conceptos, de los rubros siguientes:

X. De materiales y equipos de instalación permanente, expresados en unidades convencionales, sus volúmenes requeridos e importes;

XI. De la mano de obra, expresada en jornadas e identificando categorías e importes;

XII. De la maquinaria y equipo de construcción, expresado en horas efectivas de trabajo, identificando su tipo, características e importes; y

XIII. De personal profesional, técnico, administrativo y de servicio, responsables de la dirección, supervisión y administración de los trabajos y sus importes.

XIV. Presupuesto de la obra conforme al catálogo de conceptos, por partida, en su caso subpartida, y concepto con su descripción; unidades de medida; cantidades de trabajo; precios unitarios, con número y letra; importes; y total de la propuesta. En su caso, este presupuesto servirá para formalizar el contrato correspondiente.

**Artículo 50.-** El acto de apertura de propuestas podrá llevarse a cabo cuando asistan por lo menos dos servidores públicos del convocante, siendo uno de ellos el designado para presidir los actos del proceso de licitación y el otro uno de los señalados en las fracciones II y III del artículo 51 de este Reglamento. Se realizará en la fecha y hora establecidas en las bases de licitación. El convocante no podrá recibir propuesta alguna después de la fecha y hora establecidas en las bases.

**Artículo 51.-** Participarán en el acto de presentación y apertura de propuestas los siguientes:

I. El servidor público designado por el convocante para presidir los actos del proceso de licitación;

II. El titular o el representante de la unidad ejecutora de la obra pública o servicio;

III. Otros servidores públicos relacionados con el proceso de licitación;

IV. Un representante de la Contraloría;

V. Los licitantes o sus representantes legales;

VI. En su caso los beneficiarios de la obra o servicio;

VII. El observador público de la cámara de la industria que corresponda; y

VIII. Otros observadores públicos.

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Por lo menos con cinco días hábiles de anticipación a la fecha del acto, el convocante formulará invitación a la Contraloría, en su caso, a los beneficiarios de la obra o servicio y a la cámara de la industria que corresponda y, si lo considera conveniente, a otras organizaciones a que nombren representantes para asistir con el carácter de observadores públicos.

**Artículo 53.-** El servidor público designado por el convocante para presidir los actos será la única persona facultada para aceptar o desochar las propuestas y, en general, para tomar todas las decisiones durante la realización del acto, debiendo permanecer durante su desarrollo. Declarará desierta la licitación si no se recibe propuesta alguna o si las presentadas fueron desechadas, lo que se asentará en el acta correspondiente.

**Artículo 58.-** El convocante deberá verificar en las propuestas que consideren precios unitarios, que

**A. En el presupuesto de obra:**

- I. Cada uno de los conceptos señale el importe del precio unitario;
- II. El importe del precio unitario esté anotado con número y letra y que éstos sean coincidentes entre sí. En caso de diferencia prevalecerá el que coincida con la integración del precio unitario o, cuando no se tenga, el escrito con letra, y
- III. Las operaciones aritméticas estén correctas. Cuando una o más operaciones estén equivocadas, se harán las correcciones correspondientes. El monto correcto será el considerado para el análisis comparativo de las propuestas.

**B. El análisis, cálculo e integración de los precios unitarios se haya realizado de acuerdo con lo establecido en este Reglamento y que:**

- I. Los análisis de los precios unitarios se integren con costos directos, indirectos, de financiamiento, cargo por utilidad y cargos adicionales;
- II. Los costos directos comprendan los correspondientes a materiales, mano de obra, maquinaria y equipo de construcción;
- III. Los precios de adquisición de los materiales estén dentro de los parámetros de precios de mercado;
- IV. Los costos de la mano de obra se hayan obtenido aplicando los factores de salario integrado a los sueldos y salarios del personal, conforme a lo previsto en este Reglamento;
- V. El cargo por el uso de herramienta menor esté incluido;
- VI. Los costos horarios por la utilización de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados por hora efectiva de trabajo, calculados para cada máquina o equipo; considerando, cuando sea el caso, los accesorios integrados;

**C. Los costos directos de los precios unitarios se hayan estructurado y determinado de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:**

- I. Los costos de los materiales considerados por el licitante sean coincidentes con la relación de los costos y cumplan las normas de calidad señaladas en las bases de la licitación;
- II. Los costos de mano de obra considerados por el licitante sean coincidentes con el tabulador de salarios y con los costos que prevalezcan en la zona donde se ejecutarán los trabajos; y
- III. Los costos horarios de la maquinaria y equipo de construcción estén determinados con base en el precio y rendimientos máximos de unidades nuevas, tomados de los manuales de los fabricantes y que consideraron las características ambientales de la zona donde vayan a realizarse los trabajos.

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

D. Los costos indirectos de los precios unitarios estén integrados de acuerdo con lo previsto en este Reglamento y que:

I. Estén calculados por conceptos con sus importes, determinándose el monto total y su porcentaje sobre el monto del costo directo;

II. Los costos indirectos de las oficinas centrales del licitante sean únicamente los necesarios para el apoyo técnico y administrativo a la superintendencia de la obra encargada directamente de los trabajos, así como los de campo necesarios para la dirección, supervisión y administración de la obra; y

III. No se incluyan cargos que, por sus características o conforme a las bases de la licitación, deban formar parte de un precio unitario.

E. El costo financiero de los precios unitarios se haya estructurado y determinado conforme a lo señalado en este Reglamento y que:

I. Los ingresos consideren la periodicidad y el plazo de trámite y el pago del o los anticipos y las estimaciones y que éstas incluyan la amortización de los anticipos;

II. El costo del financiamiento esté representado por un porcentaje de la suma de los costos directos e indirectos;

III. La tasa de interés aplicable esté definida con base en un indicador económico específico;

IV. El costo del financiamiento sea congruente con el programa de ejecución valorizado con montos mensuales; y

V. El procedimiento para el cálculo del costo por financiamiento aplicado por el licitante corresponda con el de las bases de la licitación.

F. El cálculo del cargo por utilidad de los precios unitarios considere la utilidad que el contratista estima debe percibir y las deducciones e impuestos correspondientes, no siendo necesario su desglose.

G. El importe total de la propuesta a precios unitarios sea coincidente con el total del programa general de erogaciones de ejecución de los trabajos y con la suma de los importes de los programas específicos de erogaciones de materiales, mano de obra y maquinaria y equipo de construcción.

El servidor público responsable de revisar la correcta formulación de los precios unitarios deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.

## TÍTULO SEXTO De la Ejecución de la Obra Pública

### Sección Primera De la Coordinación y los Responsables de la Obra Pública.

Artículo 214.- La ejecución de los trabajos deberá realizarse en el orden y tiempo previstos en los programas pactados en el contrato.

Artículo 215.- Para dar inicio a la ejecución de los trabajos, el contratante nombrará al servidor público residente de obra; y al contratista, al superintendente de la obra que lo representará.

Cuando la supervisión sea contratada con terceras personas, es conveniente que participe desde el fallo del procedimiento de adjudicación del contrato de obra.

Artículo 216.- Para designar al residente de obra, el contratante deberá prever que tenga los conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficiente para

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

administrar y dirigir los trabajos; considerando la formación profesional, la experiencia en administración y construcción de obras, el desarrollo profesional y el conocimiento de obras similares a las que se hará cargo. Para acreditar esto el servidor público designado deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades expedida en la materia.

**Artículo 217.- Las funciones de la residencia de obra serán:**

- I. Vigilar que se cuente con el oficio de autorización de los recursos presupuestales;
- II. Verificar que, antes del inicio de la obra, se cuente con los proyectos arquitectónicos y de ingeniería, especificaciones de calidad de los materiales y especificaciones generales y particulares de construcción, catálogo de conceptos con sus análisis de precios unitarios o alcance de las actividades de obra, programas de ejecución y suministros o utilización, términos de referencia y alcance de servicios; en caso contrario, informar a su inmediato superior;
- III. Abrir la bitácora de obra, la cual quedará bajo su resguardo, y por medio de ella dar las instrucciones pertinentes, y recibir las solicitudes que le formule la supervisión y el contratista;
- IV. Supervisar, revisar, vigilar y controlar los trabajos;
- V. Vigilar y controlar el desarrollo de los trabajos, en sus aspectos de tiempo, calidad, costo y apego a los programas de ejecución de los trabajos de acuerdo con los avances, recursos asignados, rendimientos y consumos pactados en el contrato;
- VI. Revisar, controlar y comprobar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato.
- VII. En rendimientos de la maquinaria o equipo de construcción, deberá vigilar que se cumpla con la cantidad de trabajo indicado por el contratista en los precios unitarios y los programas de ejecución pactados en el contrato, independientemente del número de máquinas o equipos que se requieran para su desarrollo;
- VIII. Tomar las decisiones técnicas para la correcta ejecución de los trabajos, debiendo resolver oportunamente las consultas, aclaraciones, dudas o autorizaciones que presente el supervisor o el contratista, con relación al cumplimiento de los derechos y obligaciones derivadas del contrato;
- IX. Obtener por escrito las autorizaciones del proyectista y los responsables de las áreas competentes, cuando el proyecto requiera de cambios estructurales, arquitectónicos, funcionales, de proceso, entre otros;
- X. Presentar al contratante, cuando exista un cambio sustancial al proyecto, a sus especificaciones o al contrato, el problema con las opciones de solución, en las que se analice y evalúe la factibilidad, el costo, el tiempo de ejecución y, en su caso, la necesidad de prórroga;
- XI. Autorizar las estimaciones, verificando que cuenten con toda la documentación que las respaldan;
- XII. Tramitar, en su caso, los convenios modificatorios necesarios;
- XIII. Presentar informes periódicos, así como un informe final sobre el cumplimiento del contratista en los aspectos legales, técnicos, económicos, financieros y administrativos;
- XIV. Autorizar y firmar el finiquito del contrato;
- XV. Verificar la correcta terminación de los trabajos, vigilando que la unidad que deba operarla reciba oportunamente el inmueble en condiciones de operación, los planos actualizados correspondientes a la construcción final, así como los manuales e instructivos.

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

de operación y mantenimiento y los certificados de garantía de calidad y funcionamiento de los bienes instalados;

XVI. Participar con los servidores públicos responsables en los procedimientos de suspensión, terminación anticipada o rescisión del contrato de obra; y

XVII. Las demás funciones que señale el contratante.

**Artículo 218.-** La supervisión es el auxiliar de la residencia de obra. Tendrá las funciones que se señalan en este Reglamento, así como las que, en su caso, se pacten en el contrato de supervisión.

Para tal función se deberá contar con la certificación de conocimientos y habilidades en la materia.

**Artículo 219.-** Las funciones de la supervisión serán:

I. Revisar, antes del inicio de los trabajos, la información que le proporcione la residencia de obra respecto del contrato, con el objeto de enterarse con detalle de las características del proyecto y del sitio de la obra, obteniendo la información que le permita iniciar los trabajos de supervisión según lo programado y ejecutarlos ininterrumpidamente hasta su conclusión;

II. Analizar detalladamente el programa de ejecución de los trabajos, incorporando a éste, según sea el caso, los programas de materiales, maquinaria, equipos, instrumentos y accesorios de instalación permanente que el contratante vaya a proporcionar al contratista;

III. Integrar y mantener en orden y actualizado el archivo y documentación derivada de la realización de los trabajos, el que contendrá, entre otros:

- a. Contrato, convenios, programas de obra y suministros, números generadores, cantidades de obra realizadas y faltantes de ejecutar y presupuesto;
- b. Permisos, licencias y autorizaciones;
- c. Especificaciones de construcción y procedimientos constructivos;
- d. Registro y control de la bitácora y de las minutas de las juntas de obra;
- e. Copia de planos y sus modificaciones;
- f. Matrices de precios unitarios o cédula de avances y pagos programados, según correspondan;
- g. Estimaciones;
- h. Reportes de laboratorio y resultado de las pruebas, y
- i. Manuales y garantía de la maquinaria y equipo;

IV. Vigilar la buena ejecución de la obra y comunicar al contratista oportunamente las órdenes provenientes de la residencia de obra;

V. Registrar en la bitácora, por lo menos una vez a la semana, los avances y aspectos relevantes de la obra;

VI. Llevar a cabo juntas de trabajo con el contratista y la residencia de obra para analizar el estado, avance, problemas y opciones de solución, registrando los acuerdos tomados en las minutas;

VII. Analizar con la residencia de obra los problemas técnicos que se susciten y presentar opciones de solución;

VIII. Vigilar que el superintendente de construcción cumpla con las condiciones de seguridad, higiene, limpieza y señalamiento de los trabajos;

IX. Revisar y firmar las estimaciones de trabajos ejecutados para que la residencia de obra las apruebe; y con la superintendencia de construcción del contratista, tramitar con oportunidad el pago;

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- X. Vigilar que los planos se mantengan actualizados por conducto de las personas que tengan asignada dicha actividad;
- XI. Apoyar a la residencia de obra para vigilar que los materiales, la mano de obra, la maquinaria y equipos sean de la calidad y características pactadas en el contrato;
- XII. Verificar la debida terminación de los trabajos dentro del plazo convenido;
- XIII. Participar en la elaboración del finiquito de los trabajos; y
- XIV. Las demás que le señale la residencia de obra o el contratante en los términos de referencia.

De conformidad con las disposiciones anteriores se desprende:

- La contratación de obra pública consiste en todo trabajo que tenga por objeto principal construir, instalar, ampliar, adecuar, remodelar, restaurar, conservar, mantener, modificar o demoler bienes inmuebles propiedad de los municipios.
- La adjudicación de obra pública puede llevarse a cabo mediante licitación pública, invitación restringida o adjudicación directa.
- En materia de ejecución y control de obras públicas, los ayuntamientos deben ajustarse a lo previsto por el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.
- La convocante, que es la institución pública que llevará a cabo la construcción de obra pública, debe **designar a un servidor público para presidir los actos del proceso de licitación. Este servidor público es la única persona facultada para aceptar o desechar las propuestas y tomar las decisiones.**
- En la estimación, cuantificación y valuación de los trabajos de obra pública, pueden aplicarse precios unitarios a las cantidades de dichos trabajos, siendo el precio unitario la medida para cada concepto de trabajo.
- **Es obligación de los convocantes verificar en las propuestas que los precios unitarios, las coincidencias en las cifras, que las operaciones sean correctas, la integración de los precios; la relación de costo del material con la calidad, etc. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 58 del Reglamento antes citado.**
- **El servidor público que lleve a cabo la revisión de los detalles relacionados con los costos unitarios debe contar con certificado de conocimientos y habilidades.**
- Es necesario para dar inicio a la ejecución de los trabajos de obra pública, que el contratante nombre al **servidor público residente de obra, responsable de verificar que la ejecución de los trabajos se efectúe conforme al contrato realizado; quien deberá tener los conocimientos, experiencia, habilidades y capacidad suficientes para administrar y dirigir los trabajos de construcción.**

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

- Para designar al residente de obra, el artículo 216 del Reglamento especifica que el servidor público deberá presentar la certificación de conocimientos y habilidades que así lo acrediten.
- El residente de obra se encargará de vigilar que se cuente con el oficio de autorización para la construcción; abrir la bitácora, revisar, supervisar y vigilar los trabajos; revisar los materiales, mano de obra y maquinaria; tomar las decisiones técnicas, tramitar los convenios necesarios, presentar informes periódicos, etc., ello de conformidad con el artículo 217 del Reglamento.
- En auxilio al servidor público residente de obra, se designa también al supervisor de obra.
- De acuerdo al artículo 218 del Reglamento en mención, para ser designado supervisor de obra, se debe contar con la correspondiente certificación de conocimientos y habilidades en la materia.
- Las funciones que realiza el supervisor de obra son revisar la documentación proporcionada al residente de obra; analizar los programas de ejecución; integrar y mantener actualizado el archivo de la obra; vigilar la buena ejecución de la obra, etc., ello de conformidad con el artículo 219 del Reglamento.

Por lo anterior, para la contratación de los servidores públicos responsables de supervisar la construcción de obra pública es requisito *sine qua non* contar con los conocimientos, habilidades y experiencia en la materia. Así, es importante destacar que transparentar el tema de la obra pública es de suma relevancia ya que incluso conocer el listado de las obras que han sido adjudicadas forma parte de la información pública de oficio señalada en el artículo 12 de la Ley.

Ahora bien, para el caso que nos ocupa, resulta evidente que la información relacionada es de naturaleza pública en virtud de que su difusión permite a la ciudadanía corroborar que el Ayuntamiento da cabal cumplimiento a las disposiciones que rigen la construcción de obra pública; ello implica (i) que debe existir una persona responsable del proceso de licitación con facultades suficientes para tomar decisiones en el mismo y (ii) que en la supervisión de la construcción no es posible contratar a personas que no cuenten con la documentación comprobatoria -los certificados correspondientes- de que cuentan con los conocimientos y habilidades necesarias para afrontar la responsabilidad de supervisar la obra pública del Ayuntamiento.

En efecto, la obra pública desarrollada por las administraciones públicas es de interés general y regularmente por su magnitud e impacto en la sociedad requiere que se lleve a cabo bajo estrictos márgenes de calidad, seguridad y en el menor tiempo posible y la designación del personal responsable que vigile la construcción es de gran relevancia.

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

pues si ciertas construcciones no se hacen de manera puede incluso propiciar que dejen de prestarse servicios públicos.

Así, el hecho de conocer a los servidores públicos designados como residente de obra, supervisor, auxiliar del residente de obra y los responsables de supervisar los precios unitarios es de relevancia y resulta claro que el certificado de cada uno de ellos da respuesta plena a la solicitud de acceso a la información presentada por el ahora recurrente, ya que en ese documento se indica el nombre por lo tanto, ante la falta de respuesta, es evidente que el presente recurso de revisión es procedente y se deberá entregar el certificado de cada uno de estos servidores públicos.

Por lo que hace al servidor público designado para presidir los actos de la licitación, con la entrega del nombramiento se da por satisfecha la entrega de la información.

**SÉPTIMO.-** Como ya ha sido conocimiento de este Instituto en recursos de revisión similares, es posible que los certificados, mediante los cuales se acreditan los conocimientos, contengan datos personales que deberán ser eliminados de conformidad con lo siguiente:

La Ley determina lo siguiente sobre los datos personales.

"Artículo 2.- Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. ...
- II. Datos Personales: La información concerniente a una persona física, identificada o identificable;
- III. a XVI. ..."

"Artículo 25.- Para los efectos de esta Ley, se considera información confidencial, la clasificada como tal, de manera permanente, por su naturaleza, cuando:

- I. Contenga datos personales;
- II. a III. ..."

**Artículo 25 Bis.-** Los sujetos obligados son responsables de los datos personales y, en relación con estos, deben:

- I. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y evite su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado; y 18
- II. Capacitar a los servidores públicos en relación a la protección de los datos personales.

**Artículo 27.-** Los archivos con datos personales deberán ser actualizados de manera permanente y ser utilizados exclusivamente para los fines para los que fueron creados. La finalidad de un archivo y su utilización en función de ésta, deberá especificarse y justificarse.



EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO

DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

información confidencial, que debe ser protegida por los sujetos obligados. Sin embargo, no debe dejarse de lado que la protección no es absoluta en todos los casos por igual.

El objeto de la Ley es que los particulares tengan acceso a la documentación que los sujetos obligados generen o posean en ejercicio de sus atribuciones, lo que lleva implícito la transparencia y la rendición de cuentas. Bajo este orden de ideas, los particulares pueden solicitar toda aquella documentación que sustente el actuar de los servidores públicos, cuando esta información, se convierta en una excepción a la protección de datos personales, porque dada su relevancia, prevalece el interés público sobre el derecho a la privacidad.

En este contexto, el tema que debe transparentarse es que los servidores públicos que han sido designados de conformidad con el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México, como residentes de obra y supervisores, no así otros datos que invaden el ámbito de la vida privada de los servidores públicos como puede ser la fotografía o la firma de las autoridades escolares que no son servidores públicos y por ende no se encuentran sujetos a la Ley.

La fotografía de una persona, constituye la reproducción fiel de la imagen y permite identificar sus características físicas; es obtenida a través de la impresión en un rollo o placa por medio de una cámara fotográfica o en formato digital, por lo que la hace plenamente identificada. En este sentido, la fotografía constituye el primer elemento configurador de la esfera personal de todo individuo, en cuanto instrumento básico de identificación y proyección exterior y factor imprescindible para su propio reconocimiento como sujeto individual, por lo tanto es un dato personal.

La firma autógrafa de los particulares (cuando el certificado es emitido por instituciones privadas), es un elemento que además de dar autenticidad a un documento y manifestar el consentimiento del contenido del documento en donde se plasme, contiene rasgos y características de las personas que las hace identificables e identificadas, por lo que de igual manera se trata de un dato personal protegido en virtud de que si las autoridades que firman los certificados no son servidores públicos, la firma no respalda el ejercicio de funciones públicas que deba ser sometido a escrutinio público.

Así, tanto la foto de los servidores públicos sobre los que se solicita información, como las firmas de las autoridades escolares privadas que firman los certificados, son datos personales protegidos, en términos de los artículos 2, fracción II y 25, fracción I de la

EXPEDIENTE: 00236/ITAJPEM/IP/RR/A/2010

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE      LUIS      ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Ley, por lo que procede la entrega de las certificaciones en versión pública en donde se eliminen estos datos.

Asimismo, es posible que el nombramiento también contenga datos personales protegidos como CURP, RFC o edad del servidor público, que también deberán ser eliminados de conformidad con lo argumentado antes expuestos.

**OCTAVO.-** Ahora bien, el sujeto obligado no dio respuesta a una solicitud que versa sobre información de naturaleza pública, por lo que, como quedó señalado en el Considerando Cuarto, se configuró la **negativa ficta** prevista en el artículo 48 párrafo tercero de la Ley, en relación con el artículo 71, fracción I del mismo ordenamiento. Esto crea la ficción jurídica de que el Ayuntamiento, entregó como respuesta la negativa a entregar la información.

Por lo anterior, **se revoca la negativa de entregar información** y se instruye al sujeto obligado para que entregue la información solicitada en versión pública eliminado los datos personales.

Con base en los fundamentos y razonamientos expuestos en los anteriores Considerandos, este Instituto:

### RESUELVE

**PRIMERO.-** Se declara **procedente** el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, por los motivos y fundamentos expuestos en los Considerandos Sexto, Séptimo y Octavo de la presente resolución.

**SEGUNDO.-** Se instruye al Ayuntamiento, para que entregue al recurrente versión pública en donde se elimine la foto y la firma de particulares de los documentos que acreditan que los servidores públicos que a continuación se detallan cuentan con los conocimientos y habilidades necesarios para desarrollar las funciones para las cuales fueron designados de conformidad con el Reglamento del Libro Décimo Segundo del Código Administrativo del Estado de México.

- Residentes de obra
- Supervisores (auxiliares de los residentes de obra)
- Responsables de supervisar los precios unitarios

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010  
RECURRENTE: [REDACTED]  
SUJETO: AYUNTAMIENTO DE TEXCALTITLAN  
OBLIGADO:  
PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

Asimismo, se le instruye para que entregue el nombramiento de:

- El servidor público designado para presidir los actos del proceso de licitación.

**TERCERO.-** Se hace un exhorto al Ayuntamiento para que dé trámite a las solicitudes de acceso a información pública en los plazos establecidos en la Ley, apercibido de que de no hacerlo, este órgano Garante, procederá en términos del Título Séptimo de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** Notifíquese al recurrente, haciendo de su conocimiento que, de considerar que la presente resolución le es desfavorable, se resguarda su derecho a proceder en términos del artículo 78 de la Ley. Notifíquese vía SICOS(EM), al sujeto obligado.

**QUINTO.-** Asimismo, se pone a disposición del recurrente, el correo electrónico [vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx](mailto:vigilancia.cumplimiento@itaipem.org.mx), para que a través del mismo notifique a este Instituto en caso de que el sujeto obligado no dé cumplimiento a la presente resolución.

**ASÍ LO RESOLVIERON POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES INTEGRANTES DEL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, EN SESIÓN ORDINARIA DE TRABAJO CELEBRADA EL DÍA 7 DE ABRIL DE 2010.- LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y ROSENDO EVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO.**

**CON AUSENCIA DE SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA, COMISIONADO.**

**EN PRESENCIA DE IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ, SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO.- FIRMAS AL CALCE DE LA ÚLTIMA HOJA Y RÚBRICAS EN LAS HOJAS ANTERIORES.**

**EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS**

EXPEDIENTE: 00236/ITAIPEM/IP/RR/A/2010.

RECURRENTE: [REDACTED]

SUJETO AYUNTAMIENTO DE TEXCALITLAN

OBLIGADO:

PONENTE: PRESIDENTE LUIS ALBERTO  
DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ

LUIS ALBERTO DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ  
PRESIDENTE

MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ  
COMISIONADA

FEDERICO GUZMAN TAMAYO  
COMISIONADO

AUSENTE  
SERGIO ARTURO VALLS ESPONDA  
COMISIONADO

ROSENDÓEVGUENI MONTERREY  
CHEPOV  
COMISIONADO

IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO

STA HOJA CORRESPONDE A LA RESOLUCIÓN DE FECHA 7 DE ABRIL DE 2010,  
EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN 00236/INFOEM/IP/RR/A/2010.